



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2021 00082 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 05 de febrero de 2021¹, se asume su conocimiento.

Ahora bien, sería el caso darle continuidad al proceso conforme a la etapa procesal en la que se encuentra, no obstante, una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.", para dictar sentencia anticipada y emitir pronunciamiento de oficio² frente a la excepción de la caducidad, aspecto que no fue analizado por la autoridad judicial de origen, y con la reforma aludida se permite que luego de trabada la Litis, con lo cual inicia el proceso, el juez al advertir probada tal excepción, debe dictar sentencia anticipada, previa oportunidad a las partes para que se pronuncien al respecto. Veamos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. (...)
“(Subraya fuera de texto)”

¹ Ver documento "50001233300020210008200_MEMORIAL_11-02-2021 5.12.34 P.M..Pdf", registrado en la plataforma Tyba.

² Recuérdese que el artículo 187, inciso segundo, se ordena que "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada..."

Por tanto, se dispone correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto, **para lo cual previamente deberá notificarse personalmente esta providencia al Procurador Judicial II designado para este proceso.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ebc7dba5d6f6fa376f2a8477a8614538cae2e17062bcd9a270275da48d41d
Documento generado en 27/05/2021 05:59:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**